

6258

*ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Vicente Simó Carrió, S. L.», por Orden de 9 de junio de 1978 en el sentido de señalar las correctas partidas arancelarias de los productos de exportación, a la vez que modificar las mercancías autorizadas a importar.*

Ilmo. Sr.: La firma «Vicente Simó Carrió, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 9 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio), para la importación de pieles y paja trenzada y la exportación de bolsos de viaje, paseo y carteras de mano de piel, lana y yute, solicita se rectifique la autorización concedida, en el sentido de señalar las correctas partidas arancelarias de los productos de exportación, a la vez que modificar las mercancías autorizadas a importar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Vicente Simó Carrió, S. L.», con domicilio en Pedreguer (Alicante), por Orden ministerial de 9 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio) en el sentido siguiente:

Productos de exportación.—Se rectifica el error padecido en la fijación de las posiciones estadísticas en la mencionada autorización. Las partidas arancelarias correctas deben ser las siguientes:

- Producto I), P. A. 42.02.A-1.
- Producto II), P. A. 42.02.B-1.a.
- Producto IV), P. A. 42.02.A-2.
- Producto V), P. A. 40.02.B-1-b.

Mercancías de importación.—Se modifica lo señalado de las mercancías autorizadas, de la forma siguiente:

Se suprime la mercancía autorizada por el número 3, paja trenzada filipina, y, en su lugar se autoriza: Materias vegetales trenzadas en forma plana, incluidas las esterillas de China y similares, de la P. A. 46.02.C-1 (P. E. 46.02.91).

Se incluyen las siguientes nuevas mercancías:

- Retales, trozos y desperdicios de pieles y napas de ovinos, de las posiciones estadísticas 41.03.91.2, 41.03.91.3 y 41.03.91.4.
- Retales, trozos y desperdicios de pieles y napas de caprinos, de las posiciones estadísticas 41.04.09.4 y 41.04.09.5.
- Retales, trozos y desperdicios de pieles y napas de porcinos, de la posición estadística 41.05.91.1.

Se modifica la mercancía autorizada número 2, retales y trozos de piel de bovino, en la forma siguiente: Retales, trozos y desperdicios de pieles y napas de bovinos, de las posiciones estadísticas 41.02.93.5 y 41.02.93.6.

Segundo.—A efectos contables se rectifican los errores observados en la mencionada autorización, en los siguientes términos:

— Por cada 100 kilogramos netos (sin incluir ningún tipo de embalaje interior o exterior) de los productos I) y II): 90 kilogramos de la mercancía 2 y 0,25 pies cuadrados de la mercancía 1, por cada unidad exportada.

— Por cada unidad del producto III): 0,1104 metros cuadrados de la mercancía 3, y, además, siempre que los productos que se exporten lleven adornos o accesorios de piel, 0,25 pies cuadrados de la mercancía 1. Como porcentajes de pérdidas, el 15 por 100 para la mercancía 3, en concepto exclusivo de mermas.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6259

*ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Nutricia Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y la exportación de papillas lacteadas para alimentación infantil.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nutricia Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y la exportación de papillas lacteadas para alimentación infantil,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Nutricia Ibérica, S. A.», con domicilio en Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo con 28 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.02.A-1-a, y la exportación de papillas lacteadas para alimentación infantil, en cuatro sabores diferentes (cinco cereales, cuatro frutas, dos frutas y trigo), de la posición estadística 21.07.91, con la siguiente composición:

- Leche en polvo, 41,8 por 100.
- Mezcla de cereales, 26,3 por 100.
- Otros componentes no proteicos, 31,9 por 100.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del producto que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 43,100 kilogramos de leche en polvo con el 28 por 100 de materia grasa.

No existen subproductos aprovechables, y las mermas están incluidas en la cantidad a importar.

Las Aduanas procederán al requisitado periódico de muestras de la mercancía de importación, así como de los productos de exportación, para su ulterior análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y contenido en materia grasa de la leche en polvo, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento de, plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado.»

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 6260

ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Sánchez Cano, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de caramelos y chicles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sánchez Cano, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de caramelos y chicles.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Sánchez Cano, S. A.», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar refinada (P. E. 17.01.99) y jarabe de glucosa de 44° Beaumé y 84 por 100 de extracto seco (P. E. 17.02.09) y la exportación de caramelos (P. E. 17.04.99) y chicles (P. E. 17.04.99).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar refinada realmente incorporados a los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de jarabe de glucosa de 44° Beaumé y 84 por 100 de extracto seco, realmente incorporados a los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado; 119,05 kilogramos de dicha mercancía.

Se considerarán mermas el 2 por 100 para el azúcar y el 16 por 100 de jarabe de glucosa. No existen subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a parfes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal ni podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado.»

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 6261

ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Incal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y de hierro y la exportación de barras calibradas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Incal, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y de hierro y la exportación de barras calibradas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Incal, S. A.», con domicilio en La Vega, sin número, Guernica (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Barras de acero especial, sin aleación, de las posiciones estadísticas 73.10.18 y 73.10.19.
2. Barras de hierro o acero no especial, de las posiciones estadísticas 73.10.18 y 73.10.19.

Y la exportación de:

- I) Barras de acero especial sin aleación, calibradas, posición estadística 73.10.03.
- II) Barras de hierro o acero no especial, calibradas, posición estadística 73.10.13.